



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**SENTENCIA No. 112 / 16**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO</b>
<b>RADICACION</b>	<b>13-001-33-33-2015-00286-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NICOLASA SIERRA MOLINA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>SANCION MORATORIA POR PAGO TARDIO DE CESANTIAS PARCIALES</b>

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado, promovido por la señora NICOLASA SIERRA MOLINA contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

**1- LA DEMANDA**

**1.1 PRETENSIONES**

Solicita la demandante se declare la nulidad del Oficio 2014RE3302 del 4 de septiembre de 2014 frente a la petición presentada el 16 de julio de 2014, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la actora, establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Declarar que la actora tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 65 días hábiles siguientes luego de haber radicado la solicitud de cesantías ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Se condene a las entidades demandadas a que le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 65 días hábiles siguientes luego de haber radicado la solicitud de cesantías ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Que se ordene a las demandadas a dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación del mismo tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del CPACA.

Condenar a las demandadas al reconocimiento y pago de los ajustes al valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del IPC dese la fecha



## REPUBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NICOLASA SIERRA MOLINA vs NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOPREMAG – DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

RAD: 13-001-33-33-012-2015-00286-00

2

en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

Condenar a las demandadas al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria reconocida en esta sentencia.

Condenar en costas a las demandadas de conformidad con lo estipulado en el artículo 188 del CPACA el cual se rige por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

#### 1.2 HECHOS

Los hechos relatados por la parte demandante se pueden resumir de la siguiente manera:

La actora, por laborar como docente en los servicios educativos estatales le solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Cartagena de Indias el día 9 de marzo de 2011, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

Por medio de la Resolución No. 2773 del 25 de julio de 2011 le fue reconocida la cesantía solicitada. Esta cesantía fue cancelada el día 28 de noviembre de 2011 por intermedio de entidad bancaria.

La actora solicitó la cesantía el día 9 de marzo de 2011, siendo el plazo para cancelarlas el 14 de junio de 2011, pero se realizó el día 28 de noviembre de 2011 por lo que transcurrieron 163 días de mora, contados a partir de los 65 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

El día 16 de julio de 2014 la actora solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a la entidad demandada y esta resolvió negativamente las pretensiones invocadas, situación que conllevó a solicitar a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a posibles acuerdos sobre lo pretendido en esta demanda, situación que no fue posible.

#### 1.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte demandante considera como normas violadas las siguientes: Ley 91 de 1989 artículos 5 y 15; Ley 244 de 1995 artículos 1 y 2; Ley 1071 de 2006 artículos 4 y 5.

En cuanto al concepto de la violación, la parte demandante manifiesta que el pago de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio siempre han estado menoscabando las disposiciones que regulan la materia, demorándose en algunos eventos hasta 4 o 5 años, contrario al pago de los demás servidores del Estado que al momento de solicitar sus cesantías, estas están siendo canceladas a más tardar dentro de los 30 días siguientes a su solicitud, por tratarse de emolumentos salariales que retiene el patrono, pero que son del empleado para cuando este quede cesante.



REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

NICOLASA SIERRA MOLINA vs NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOPREMAG – DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

RAD: 13-001-33-33-012-2015-00286-00

3

En virtud de esta circunstancia, fueron expedidas de manera progresiva la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, mediante las cuales se reguló la situación particular del pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, estableciendo un término perentorio para el reconocimiento de las mismas, de 15 días después de radicada la solicitud y 45 días para proceder al pago después de expedido el acto de reconocimiento.

Sin embargo, esta circunstancia y muy a pesar de que la jurisprudencia ha establecido que la disposición normativa ha de entenderse que el reconocimiento y pago no debe superar los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud, el Fondo prestacional del Magisterio cancela por fuera de los términos establecidos en la ley, lo que genera una sanción para la entidad equivalente a un día de salario con posterioridad a los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud, contado hasta cuando se efectúe el pago de estas cesantías.

En estas circunstancias, obsérvese el espíritu garantista de la Ley 1071 de 2006 al establecer los términos perentorios para el reconocimiento y pago de la cesantía. En este sentido, no queda duda del derecho que le asiste a la parte actora y por ello, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar.

## 2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

### **Por parte de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

La última notificación de la demanda se realizó el 19 de enero de 2016 (fl. 38), por lo que los 55 días equivalentes a la sumatoria de los veinticinco días señalados en el artículo 199 del CPACA y los treinta días señalados en el artículo 172 íbidem concedidos en el auto admisorio, vencieron el día 12 de abril de 2016. Ahora bien, toda vez que la contestación de la demanda se presentó el día 26 de mayo de 2016 (fl. 66), la misma fue contestada extemporáneamente, razón por la cual se tiene como no contestada.

### **Por parte de la demandada Distrito de Cartagena de Indias**

Presentó contestación de demanda dentro del término legal (fls. 48 al 59) y en ella se oponen a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, señalando que la Secretaría de Educación Distrital no desconoce los fundamentos legales ni jurisprudenciales que aduce la actora. De acuerdo al criterio de la parte demandante, se viola lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006 artículo 4° y 5°, Ley 244 de 1995 artículos 1 y 2, Ley 91 de 1989 artículo 2°, sin embargo es pertinente aclarar que el Decreto 2831 de 2005 dispone un trámite diferente para el pago de las prestaciones a los docentes, que deben ser aprobadas y canceladas por la entidad que administra los recursos del magisterio, en este caso Fiduprevisora S.A.

La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales, que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán presentadas a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas y para tal efecto, dichas secretarías deberán: a) Recibir la solicitud en estricto orden cronológico, b) Expedir con destino a la Fiduciaria la certificación de tiempos de servicios, régimen



## REPUBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NICOLASA SIERRA MOLINA vs NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOPREMAG – DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

RAD: 13-001-33-33-012-2015-00286-00

4

salarial y prestacional del peticionario, c) Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud a la Fiduciaria para su aprobación, d) Previa aprobación por parte de la Fiduciaria, suscribir el acto administrativo de reconocimiento de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y e) Remitir a la Fiduciaria encargada del manejo de los recursos, copia de los actos administrativos a cargo de este, junto a la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

En el caso concreto, mediante solicitud radicada 2011-CES-006876 del 9 de marzo de 2011, la actora solicita el reconocimiento y pago de cesantía parcial con destino a compra de vivienda. Una vez se obtuvo por parte de Fiduprevisora S.A. la respectiva aprobación, la secretaría procedió a expedir la Resolución No. 2773 del 25 de julio de 2011 por la cual se le reconoce el pago de la cesantía parcial a la demandante y fue notificado el 16 de agosto de 2011. Con esto queda demostrado que dentro del trámite de reconocimiento y pago de la cesantía, intervino tanto la Secretaría de Educación Distrital como operador y Fiduprevisora que es la encargada de pagar la prestación económica, por lo que esa entidad tendrá que explicar el trámite que surtió y el tiempo que necesitó para ello.

No es lógico sancionar a la administración distrital cuando en definitiva lo que estaba logrando es que se surtiera el trámite previsto y sujeto a una disponibilidad que Fiduprevisora es la encargada de pagar, el actuar no fue caprichoso, ni con el fin de evadir una obligación legal, por lo que no en todos los casos el retardo da lugar a una sanción, pues debe probarse la mala fe del empleador.

Como excepciones de mérito plantea las de: a) Falta de legitimación en la causa por pasiva y, b) la innominada.

### 3. ALEGATOS DE CONCLUSION

El despacho corrió traslado para presentar alegaciones por escrito en audiencia inicial del día 4 de agosto de 2016 (fl. 85).

La parte demandante presentó alegaciones de conclusión el día 16 de agosto de 2016 (fls. 94 al 101) donde efectúa un recuento de la demanda y sus fundamentos jurídicos, señalando que la demandada alega en su defensa la falta de disponibilidad presupuestal, pero es claro que no se trata que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sea una entidad bancaria con libre decisión de entregar dineros a quien considere pertinente, no debemos perder de vista que es una entidad que debe velar por las cesantías y pensiones de los docentes estatales. Pese a ello, se encontraba en el deber de llevar a cabo todas las actuaciones tendientes a obtener los dineros reconocidos a título de cesantías de la actora, si es del caso, debía solicitar los recursos para el presupuesto y de esta situación, informar a la interesada y no incurrir en mora que tomó varios meses de silencio y preguntas sin respuestas.

Señala además, que no existe motivo para premiar a la parte demandada por una conducta que se encuentra contraria a la ley y no es válido apelar a la buena fe, ya que la norma sancionatoria solo insta a demostrar que se ha pagado por fuera del término



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
NICOLASA SIERRA MOLINA vs NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOPREMAG – DISTRITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS  
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00286-00

5

legal para que en forma inmediata se tenga que la entidad ha incurrido en mora y deba pagar por ella.

Por su parte, **la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, presenta alegaciones de conclusión (fls. 172 al 176) en donde plantean que para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales se diseñó un trámite en el que las secretarías son encomendadas en la expedición del acto y trámite de solicitudes en general, y por otro lado, se encarga a una sociedad fiduciaria la administración de los recursos del Fondo y pagar las prestaciones que es Fiduprevisora S.A.

La Fiduciaria procede con los pagos luego de contar con el acto administrativo emitido por la Secretaría de Educación previo el trámite de concesión que comprende reportes de todos los entes comprometidos dentro del salario del docente y a la mayor brevedad según disponibilidad de recursos. Finaliza diciendo que la sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías parciales de los servidores del Estado, es una disposición legal de carácter general regulada por la Ley 1071 de 2006 que no se hace extensiva para los docentes, tal como se observó en el marco normativo antes citado, al identificarse que la Ley 91 de 1989 regula de manera especial la cesantía para los docentes que debe ser entendido como un todo y por tanto no contempla sanción por mora en el pago de las cesantías que reclama la actora.

**La entidad territorial demandada Distrito de Cartagena de Indias**, no presentó alegaciones de conclusión dentro del presente proceso.

#### 4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no presentó concepto dentro del presente trámite procesal.

#### 5. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 30 de abril de 2015 (fl. 1) y sometida a reparto el día 5 de mayo de 2015 (fl. 32), correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, la cual fue admitida mediante auto de fecha 31 de julio de 2015 (fls. 33 y 34).

El auto admisorio de la demanda fue notificado el día 19 de enero de 2016 (fl. 38). Posteriormente, mediante auto de fecha 19 de mayo de 2016 se fijó el día 4 de agosto de 2016 a las 9:00 a.m., para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevó a cabo en la fecha y hora programada y en la misma se corrió traslado a las partes, a fin de que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito.

#### 6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No habiendo sido observada causal alguna de nulidad que declarar y habiéndose verificado en el sub iudice, el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia estimatoria, esto es, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad



## REPUBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NICOLASA SIERRA MOLINA vs NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOPREMAG – DISTRITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS

RAD: 13-001-33-33-012-2015-00286-00

6

para ser parte y capacidad procesal, los cuales vienen cumplidos, pasa el Despacho a pronunciarse sobre el fondo del presente asunto.

#### COMPETENCIA

Atendiendo las voces del numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), este Despacho es competente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.

#### EL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico radica en establecer si la demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales.

#### TESIS DEL DESPACHO

En el presente caso, la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incumplió los términos fijados en la Ley 1071 de 2006 para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la actora, razón por la cual, es responsable de la sanción moratoria por el retardo el pago de dichas cesantías parciales reconocidas mediante la Resolución No. 2773 del 25 de julio de 2011, emanada de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena.

#### MARCO NORMATIVO

##### ***“Del auxilio de cesantías***

*La cesantía es una prestación social, originada en una vinculación de tipo laboral, que beneficia no sólo al trabajador adscrito al sector privado sino también al vinculado al sector público, sea cual sea la modalidad bajo la cual se haya generado el vínculo. Se reconoce cuando se rompe la relación entre la administración y el funcionario, caso en el cual es definitiva, o cuando se dan los supuestos para su otorgamiento de forma parcial, sin que el vínculo laboral cese, como cuando su pago está relacionado con necesidades de adquisición o mejoramiento de vivienda.*

*El reconocimiento y pago de una prestación social bajo el estricto cumplimiento de las disposiciones legales, se convierte en un asunto que adquiere relevancia Constitucional y, en consecuencia, exige al encargado de establecer su viabilidad en cada caso concreto, la observancia de los principios constitucionales aplicables en materia laboral.*

*Ahora bien, la Ley 6ª de 1945<sup>1</sup> en su artículo 17 estableció, entre otras, el auxilio de cesantías para los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, teniendo en cuenta el tiempo prestado con posterioridad al 1º de enero de 1942.*

*A su turno, el artículo 1º de la Ley 65 de 1946<sup>2</sup> por medio de la cual se modifican las*

<sup>1</sup> “Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo”.

<sup>2</sup> “Por la cual se modifican las disposiciones sobre cesantía y jubilación y se dictan otras”.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
NICOLASA SIERRA MOLINA vs NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOPREMAG – DISTRITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS  
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00286-00

7

disposiciones sobre cesantías y jubilación, hizo extensiva dicha prestación a los trabajadores del orden territorial y a los particulares, así:

*“Artículo 1º.- Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la carrera administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.*

*Parágrafo.- Extiéndese este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intencencias y comisarías y municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6 de 1945, y a los trabajadores particulares”.*

La anterior norma fue reiterada por el artículo 1º del Decreto 1160 de 1947<sup>3</sup>.

Posteriormente, el artículo 27 del Decreto 3118 de 1968<sup>4</sup> preceptuó que cada año calendario, contado a partir del 1 de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado liquidarán la cesantía que anualmente se cause en favor de sus trabajadores o empleados. De igual manera, advirtió que la liquidación anual así practicada tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador.

Por su parte, el artículo 33 *ibídem* estableció intereses en favor de los trabajadores, correspondientes al 9% anual sobre las cantidades que a 31 de diciembre de cada año figuraran a favor de cada empleado público o trabajador oficial; porcentaje que ascendió a la suma del 12% en virtud del artículo 3º de la Ley 41 de 11 de diciembre de 1975<sup>5</sup>.

Así, con la expedición del Decreto 3118 de 1968 se da comienzo en el sector público, especialmente en la Rama Ejecutiva Nacional, al desmonte de la retroactividad de la cesantía, para dar paso a su liquidación anual. El pago de intereses a cargo del Fondo Nacional de Ahorro se previó para proteger dicha prestación de la depreciación monetaria.

En el orden territorial el auxilio de cesantía continuó bajo los parámetros de la Ley 6ª de 1945; el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947, que preveían su pago en forma retroactiva.

El 28 de diciembre de 1990 se expidió la Ley 50<sup>6</sup>, en cuyo artículo 99 se estableció el régimen anualizado de liquidación de cesantías y, en el numeral 3º, la sanción moratoria por la no consignación oportuna de tal auxilio a los trabajadores afiliados a los fondos privados. Textualmente dispuso:

*“Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características*

*1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba*

<sup>3</sup> “Sobre auxilio de cesantía”.

<sup>4</sup> “Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones”.

<sup>5</sup> “Por la cual se modifica el Decreto ley 1253 de 1975 y se dictan otras disposiciones”.

<sup>6</sup> “Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NICOLASA SIERRA MOLINA vs NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOPREMAG – DISTRITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS

RAD: 13-001-33-33-012-2015-00286-00

8

efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

(...)"

El artículo 13 de la Ley 344 de 1996<sup>7</sup> dispuso un nuevo régimen de liquidación anual de las cesantías, aplicable a partir de 1997 con corte a 31 de diciembre de cada año, para los servidores públicos vinculados o que se vincularan a los órganos y entidades del Estado, cualquiera que fuera su nivel (nacional, departamental, municipal o distrital).

Luego se expidió la Ley 432 de 1998<sup>8</sup>, que en su artículo 5º estableció la obligación de afiliación al Fondo Nacional de Ahorro para los servidores públicos de la rama ejecutiva del orden nacional y la posibilidad de que los demás servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios hicieran lo propio.

En el ámbito territorial el nuevo régimen de liquidación anualizada de cesantías fue reglamentado por el Decreto 1582 de 5 de agosto de 1998<sup>9</sup>, vigente a partir del 10 de agosto del mismo año, que en su artículo 1º estipuló:

"Artículo 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.

Parágrafo.- Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley 432 de 1998".

En este orden de ideas, en virtud de la facultad otorgada al legislador, compartida con el ejecutivo según lo establecido en el mismo numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política<sup>10</sup>, respecto al auxilio de cesantías en nuestro ordenamiento

<sup>7</sup> "Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones".

<sup>8</sup> "Por la cual se reorganiza el Fondo Nacional de Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones".

<sup>9</sup> "Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia".

<sup>10</sup> Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-510 de 14 de julio de 1999, M. P. doctor Alfredo Beltrán Sierra, sostuvo: "El Constituyente de 1991, entonces, conservó el concepto que venía desde la reforma constitucional de 1968, en relación con la necesidad de la existencia de una **competencia compartida** entre el legislador y el ejecutivo en la regulación de determinadas materias. una de ellas la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, entre otros servidores del Estado, en donde la función del primero se debe limitar a establecer unos marcos generales, unos lineamientos que le circunscriban al segundo la forma como éste ha de desarrollar su actividad reguladora para los asuntos específicamente señalados por la propia Constitución."





REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
NICOLASA SIERRA MOLINA vs NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOPREMAG – DISTRITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS  
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00286-00

9

*jurídico coexisten varios regímenes y cada uno se aplica de manera integral en virtud del principio de inescindibilidad normativa, a saber:*

- (i) Régimen de Cesantías con Retroactividad,*
- (ii) Régimen Administrado por el Fondo Nacional de Ahorro, y*
- (iii) Régimen de Liquidación de Cesantías por Anualidad<sup>11</sup>(...)<sup>12</sup>.*

**“Marco jurídico y jurisprudencial de la sanción por mora en el pago de la cesantía de los servidores públicos<sup>13</sup>**

*- Creación legal y noción: La indemnización por mora en el pago de la cesantía de los servidores públicos fue establecida mediante la Ley 244 de 1995<sup>14</sup> como una “sanción” a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último ante el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía dentro de los términos previstos de manera expresa por la ley. Al respecto, consagró lo siguiente:*

*“Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*

*Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitencionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.*

*Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

*Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*

<sup>11</sup> Al respecto sostuvo la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación, en Concepto del 22 de agosto de 2000, radicación No. 1448: “Del recuento normativo se concluye que en la actualidad existen tres sistemas diferentes de liquidación y manejo de cesantías para servidores públicos del orden territorial, a saber (sic) y una situación generada por el tránsito legislativo, a la que se hará alusión posteriormente:

1º.- Sistema retroactivo: las cesantías se liquidan con base en el último sueldo devengado, sin lugar a intereses. Se rige por la ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la modifican y reglamentan y es aplicable a los servidores públicos vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.

2º.- Sistema de liquidación definitiva anual y manejo e inversión a través de los llamados fondos de cesantías creados por la ley 50 de 1990: incluye el pago de intereses al trabajador por parte del empleador; cubre a las personas vinculadas a estos a partir del 31 de diciembre de 1996, en los términos del decreto 1582 de 1998.

3º.- Sistema del Fondo Nacional de Ahorro: desarrollado en el artículo 5º y demás normas pertinentes de la ley 432 de 1998: rige para los servidores que a él se afilien y contempla la liquidación anual de cesantías, pago de intereses por parte del Fondo, protección contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y, además, contribuye a la solución del problema de vivienda y educación.”

<sup>12</sup> C.E. Sección Segunda Subsección B, Sentencia del 22 de enero de 2015 Rad. 73001-23-31-000-2013-00192-01(0271-14), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>13</sup> Ver C.E. Sección Segunda Subsección B, Sentencia del 14 de diciembre de 2015, Rad. 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14), C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>14</sup> “Por la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NICOLASA SIERRA MOLINA vs NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOPREMAG – DISTRITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS

RAD: 13-001-33-33-012-2015-00286-00

10

**“Parágrafo.-** En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

**Artículo 3.-** Los Organismos de Control del Estado garantizarán que los funcionarios encargados del pago de las prestaciones sociales de los servidores públicos, cumplan con los términos señalados en la presente Ley.

Igualmente vigilarán que las cesantías sean canceladas en estricto orden como se hayan radicado las solicitudes, so pena de incurrir los funcionarios en falta gravísima sancionable con destitución.

**Parágrafo transitorio.** Establécese el término de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, para que las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal o distrital, se pongan al día en el pago de las cesantías definitivas atrasadas, sin que durante este término se les aplique la sanción prevista en el parágrafo del artículo 2 de esta Ley.”

Como se advierte, dicha ley, se ocupó de fijar los términos perentorios para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, y en caso de mora, estableció a título de sanción, a cargo de la Administración y a favor del trabajador, un día de salario por cada día de retardo en el pago de la referida prestación.

**.- Finalidad.** El espíritu de la comentada disposición es proteger el derecho de los servidores públicos que se retiran del servicio a percibir oportunamente la liquidación definitiva de sus cesantías. En tal sentido, se puede afirmar que constituye una garantía del derecho al pago oportuno del salario contenido en el inciso 3 del artículo 53 Constitucional, y es también desarrollo del Convenio 95 de la OIT que protege el salario y su pago oportuno.

(...)

Años después, la Ley 244 de 1995 fue adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 2º precisó su ámbito de aplicación así:

**“Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional del Ahorro”.

Según la norma, son destinatarios de la indemnización todos los servidores públicos del Estado, con la salvedad establecida en el artículo 5 respecto al Fondo Nacional del Ahorro.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
NICOLASA SIERRA MOLINA vs NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOPREMAG – DISTRITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS  
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00286-00

11

La Ley 1071 de 2006 distinguió entre el término para el reconocimiento de la cesantía (art. 4º) y el término para el pago oportuno de la misma (art. 5º), así:

**“Artículo 4º. Términos.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

**Parágrafo.** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo”.

**“Artículo 5º. Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

**Parágrafo.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Como se desprende de las referidas disposiciones, la entidad empleadora, o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de la prestación, cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para expedir el acto de reconocimiento, y la entidad pagadora, dispone de cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelar la prestación social.

Esta ley hizo extensiva la sanción, a los casos de mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, toda vez que la anterior normativa únicamente la previó para las definitivas.

**.- Contabilización de la mora.** En punto a la contabilización de la mora por el pago tardío de la cesantía, la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>15</sup>, en pronunciamiento de 27 de marzo de 2007 formuló las distintas hipótesis para el reconocimiento de la indemnización moratoria por la falta del pago oportuno de las cesantías, y precisó el momento a partir del cual inicia el cómputo de la sanción moratoria en los casos en que

<sup>15</sup> Sentencia del 27 de marzo de 2007. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo C. P. Jesús María Lemos Bustamante. Actor José Bolívar Caicedo Ruiz. Exp. No. 200002513 01.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NICOLASA SIERRA MOLINA vs NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOPREMAG – DISTRITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS

RAD: 13-001-33-33-012-2015-00286-00

12

no existe acto de reconocimiento de la prestación o éste se profiere en forma tardía. Al respecto, sostuvo:

*“Sobre este aspecto conviene recalcar que la Ley 244 de 1995, artículo 1, al establecer un término perentorio para la liquidación de las cesantías definitivas buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar su falta de respuesta o sus respuestas evasivas que acarreen perjuicio al peticionario. Carecería de sentido que el legislador mediante norma expresa estableciera un término especial para la liquidación y pago de cesantías si el inicio del mismo quedara al arbitrio de la administración.*

*Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.*

*Para la Sala resulta claro que ante la ausencia de pronunciamiento sobre la liquidación de las cesantías definitivas deben contarse los términos en la forma indicada para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 244 de 1995, pues, de no acudirse a este medio, el cometido proteccionista de los derechos del servidor público que animó a la ley, se vería, paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la administración simplemente se abstendría de proferir la resolución de reconocimiento de las cesantías definitivas para no poner en marcha el término para contabilizar la sanción, produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al ex servidor público cesante.*

*Bajo tal entendimiento, la Sala<sup>16</sup> ha venido reiterando que en los eventos en que la administración no se pronuncie frente a la solicitud de pago del auxilio de cesantía, o lo haga en forma tardía, dicha situación no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso, razón por la cual, en tales casos, la moratoria debe contabilizarse a partir de la fecha de la solicitud, pues en caso contrario, se estaría avalando el retardo injustificado de la administración en proferirlo, desconociendo los motivos que el legislador tuvo para la consagración de esta sanción.*

***Aplicación de la Ley 1071 de 2006 al personal docente del sector oficial.***

*Como se dijo, el ámbito de aplicación de la Ley 1071 de 2006 cubre a todos los empleados y trabajadores del Estado, así quedó consagrado en la exposición de motivos de la iniciativa legislativa, al advertir que “la misma cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder e incluye de*

<sup>16</sup> Sentencias del 28 de enero de 2010, No. Interno: 2266-08, y 28 de junio de 2012 No. 1682-2011, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, entre otras.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
NICOLASA SIERRA MOLINA vs NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOPREMAG – DISTRITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS  
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00286-00

13

igual forma a la Fiscalía General, los órganos de control, las entidades que prestan servicios públicos y de educación. Es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no sólo a nivel nacional sino territorial"<sup>17</sup>, de modo que no encuentra la Sala ninguna razón para excluir, a los docentes del sector oficial, del derecho al pago oportuno de las cesantías desarrollado en dicho precepto legal, pues al igual de los demás servidores públicos, los docentes oficiales en calidad de trabajadores tienen derecho a que se le reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales, proceder en contrario significaría desconocer injustificadamente, el derecho a la igualdad de oportunidades de estos trabajadores, establecido en el artículo 53 C.P. y el artículo 13 ibídem.

La necesidad de protección del derecho al pago oportuno de las prestaciones sociales de los servidores públicos quedó claramente consignada en la exposición de motivos de la Ley 244 de 1995, al manifestar lo siguiente:

*"...la vida diaria enseña que una persona especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo proceso de burocracia y de tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien porque requiera la liquidación parcial o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, como es sabido, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites. Este hecho origina además cierto tipo de favorecimiento y que se modifique el orden de radicación de las solicitudes, prácticamente al mejor postor.*

*Además de este factor de corruptela y tras la tortuosa espera, cuando el final se paga al trabajador su cesantía, tan sólo se le entrega lo que certificó la entidad patronal meses, y hasta años, atrás, al momento de la liquidación. Ni un peso más. No obstante que la entidad pagadora, los Fondos, durante todo ese tiempo han estado trabajando esos dineros a unos intereses elevados, con beneficio para la institución, pero sin ningún reconocimiento para el trabajador."*<sup>18</sup>

Los docentes del sector oficial no escapan a dicha realidad, son varios los casos en los que la Sección Segunda de la Corporación se ha pronunciado en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor de docentes a quienes no se les ha cancelado en forma oportuna el auxilio de cesantías, entre los que vale citar: sentencia de 21 de mayo de 2009, Expediente No. 23001-23-31-000-2004-00069-02 (0859-08), actor: Hugo Carlos Pretelt Naranjo, demandado: Departamento de Córdoba. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez; sentencia de 21 de octubre de 2011, Expediente No. 19001-23-31-000-2003-01299-01 (0672-09), actor: Eduardo Montoya Villafañe, demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; sentencia de 10 de julio de 2014, expediente No. 17001-23-33-000-2012-0080-01 (2099-13), actor: Martha Lucía Hernández Clavijo, demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero y sentencia de 22 de enero de 2015, expediente No. 73001-23-31-00192-01 (0271-14), actor: Yaneth Lucía Gutiérrez Gutiérrez, demandado: Nación- Ministerio de Educación

<sup>17</sup> Consulta realizada en la página web [senado.gov.co](http://senado.gov.co). Proyecto de Ley No. 44 de 2005.

<sup>18</sup> Gaceta del Congreso año IV – N°. 225 del 5 de agosto de 1995



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NICOLASA SIERRA MOLINA vs NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOPREMAG – DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

RAD: 13-001-33-33-012-2015-00286-00

14

Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Además, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías consagrada en la 1071 de 2006 no es incompatible con la aplicación del régimen especial previsto en el numeral 3 del artículo 5º de la Ley 91 de 1989<sup>19</sup>, artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005, para el reconocimiento de las cesantías del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que no contraría las condiciones ni la competencia para el reconocimiento de la prestación, ni tampoco se ve afectado el derecho del empleado docente a recibir un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, de manera que no se menoscaba el régimen especial a favor de los docentes afiliados al Fondo, en cambio, si se complementa con la fijación de unos términos perentorios para el reconocimiento y pago oportuno de la prestación.

En conclusión, la Sala estima que no existe obstáculo legal para el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a favor de los docentes, toda vez que el ámbito de aplicación de la Ley 1071 de 2006 incluye a todos los servidores públicos, inclusive a los del sector oficial, como se dejó sentado en la exposición de motivos; además, la referida sanción no resulta incompatible con el régimen especial establecido para el reconocimiento de las cesantías de los docentes, ya que no se ve afectan las condiciones, términos y competencia para el reconocimiento de la referida prestación ni se menoscaba el derecho de los docentes a esta prestación, razones que conducen a la Sala a reafirmar la aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

### LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO

A folios 20 y 21 del expediente obra copia de la solicitud de reconocimiento de sanción por mora de fecha 16 de julio de 2014 radicado 2014PQR-13558, elevada por la actora a través de apoderado ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena.

A folios 22 y 23 del expediente, encontramos ejemplar original del oficio 2014RE3302 del 4 de septiembre de 2014, emanado de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, donde se da respuesta a la solicitud 2014PQR-13558 elevada por la actora, en donde se le comunica que no es posible acceder a su pretensión, dado que el reconocimiento de y pago de la sanción moratoria no es de reconocimiento automático

<sup>19</sup>Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional”.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
NICOLASA SIERRA MOLINA vs NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOPREMAG – DISTRITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS  
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00286-00

15

por parte del empleador, basado en el principio de la buena fe que se presume en favor de este.

A folios 24 al 26 del expediente se allega copia auténtica de la Resolución No. 2773 del 25 de julio de 2011, emanada de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena por la cual se reconoce el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda a favor de la docente Sierra Molina Nicolasa María. Este acto fue notificado el día 16 de agosto de 2011.

A folio 27 del expediente reposa copia de la certificación de fecha 20 de marzo de 2015, radicado No. 1010403-20150320203352, emanada de Fiduprevisora S.A., donde hace constar que se programó pago parcial de cesantía a la demandante a partir del 28 de noviembre de 2011, a través del Banco BBVA Colombia por ventanilla por valor de \$ 13.225.814.00.

A folio 28 del expediente se allegó copia de la constancia emanada de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de fecha 5 de junio de 2014, donde se señaló que la actora ingresó a esa entidad el 6 de mayo de 1999 hasta la fecha, desempeña el cargo de docente de aula grado 14 en la IE Promoción Social de Cartagena con nombramiento en propiedad.

A folios 29 y 30 del expediente se observa ejemplar de la certificación de salarios de la docente Nicolasa María Sierra Molina, de fecha 5 de junio de 2014, expedida por la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena.

### **EL CASO CONCRETO**

Una vez analizados los elementos probatorios allegados al infolio, se encuentra acreditado que mediante Resolución No. 2773 del 25 de julio de 2011, emanada de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías parciales para compra de vivienda, en favor de la actora Nicolasa María Sierra Molina, el cual fue notificado el día 16 de agosto de 2011 (fls. 24 al 26).

Igualmente se acreditó que el auxilio de cesantía parcial reconocido a la demandante, fue colocado a disposición de la actora por parte de Fiduprevisora S.A., a través del Banco BBVA Colombia el día 28 de noviembre de 2011, tal como se extrae del oficio con radicado No. 1010403-20150320203352 de fecha 20 de marzo de 2015, suscrito por la Dirección de Prestaciones Económicas de Fiduprevisora S.A. (fl. 27)

Así mismo se encuentra demostrado que la actora, por intermedio de apoderado, había elevado solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en petición radicada ante la Secretaría de Educación de Cartagena el día 9 de marzo de 2011, tal como se indica en la Resolución No. 2773 del 25 de julio de 2011 por la cual se reconoce y ordena el pago a la demandante de sus cesantías parciales. También se acreditó que la docente Sierra Molina devengaba en la vigencia fiscal 2013, una asignación o sueldo básico mensual de \$ 2.425.592.00 (fl. 29).

Visto lo anterior se tiene que la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales para compra de vivienda es elevada por la actora ante la Secretaría de



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NICOLASA SIERRA MOLINA vs NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOPREMAG – DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

RAD: 13-001-33-33-012-2015-00286-00

16

Educación de Bolívar el día **9 de marzo de 2011**, solicitud que fue atendida por esa dependencia mediante **Resolución No. 2773 del 25 de julio de 2011**, y el depósito o consignación de dichas cesantías fue realizado por la Fiduprevisora S.A. el **28 de noviembre de 2011** a través de la entidad bancaria BBVA Colombia, fecha desde la cual estaba a disposición de la actora.

De acuerdo a lo anterior, resulta claro que a partir de la radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales por parte de la actora y la expedición del acto de reconocimiento transcurrieron 91 días hábiles, superando con creces el término de 15 días hábiles señalado en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006 que vencían el 31 de marzo de 2011. Posterior a la expedición del acto de reconocimiento, se procede a la consignación de los recursos destinados al pago de las cesantías parciales de la actora, 85 días hábiles luego de la expedición de dicho acto, generándose una mora en el pago de las cesantías si se tiene en cuenta que los 65 días hábiles contados a partir de la radicación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales vencían el 14 de junio de 2011. En el presente caso y en razón al reconocimiento tardío de la prestación, la contabilización de la mora debe iniciar a partir del vencimiento del término fijado por la ley para el reconocimiento y pago de la prestación (65 días hábiles) y no desde la expedición del acto de reconocimiento.

La sanción por la mora en el pago de la cesantía solicitada por la demandante se ha calculado en los términos planteados por la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha señalado: *"(...) el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria. (...)"*<sup>20</sup>

Se reitera, la administración omitió el cumplimiento de los términos consagrados en la ley tanto para el reconocimiento como para el pago de las cesantías reclamadas por la demandante, es decir, 15 días para expedir el acto de reconocimiento de las cesantías, 5 más que corresponden al término de la ejecutoria y 45 días dentro de los cuales debía realizar el pago, contados los cuales, se entiende que el pago debió producirse el **14 de junio de 2011**, pero solo se hizo hasta el **28 de noviembre de 2011**, es decir, en forma tardía.

Ahora bien, aduce la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que teniendo en cuenta la especialidad del régimen de liquidación de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se puede predicar que a este sector le sea aplicable la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 1006, toda vez que el procedimiento aplicable a las reclamaciones del auxilio de cesantías es el fijado en la Ley 91 de 1989 y Decreto 3831 de 2005 y en dichas

<sup>20</sup> Ver C.E. Sección Segunda Subsección B, Sentencia del 14 de diciembre de 2015, Rad. 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14), C.P. Gerardo Arenas Monsalve.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NICOLASA SIERRA MOLINA vs NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOPREMAG – DISTRITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS

RAD: 13-001-33-33-012-2015-00286-00

17

disposiciones no se contempla la indemnización moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantías.

Frente a estas afirmaciones, el Despacho acoge el criterio expuesto por el Consejo de Estado, según el cual, el ámbito de aplicación de la Ley 1071 de 2006 (que modificó la Ley 244 de 1995 e hizo extensiva la sanción a los casos de mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, toda vez que la anterior normativa únicamente la previó para las definitivas), cubre a todos los empleados y trabajadores del Estado, así quedó consagrado en la exposición de motivos de la iniciativa legislativa, al advertir que "la misma cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder e incluye de igual forma a la Fiscalía General, los órganos de control, las entidades que prestan servicios públicos y de educación. Es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no sólo a nivel nacional sino territorial"<sup>21</sup>, por ello, no existen motivos para excluir a los docentes del sector oficial, del derecho al pago oportuno de las cesantías desarrollado en dicho precepto legal, pues al igual de los demás servidores públicos, los docentes oficiales en calidad de trabajadores tienen derecho a que se le reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales.<sup>22</sup>

Por otra parte, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías consagrada en la Ley 1071 de 2006 no es incompatible con la aplicación del régimen especial previsto en el numeral 3 del artículo 5° de la Ley 91 de 1989<sup>23</sup>, artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005, para el reconocimiento de las cesantías del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que no contraría las condiciones ni la competencia para el reconocimiento de la prestación, ni tampoco se ve afectado el derecho del empleado docente a recibir un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, de manera que no se menoscaba el régimen especial a favor de los docentes afiliados al Fondo, en cambio, si se complementa con la fijación de unos términos perentorios para el reconocimiento y pago oportuno de la prestación.

Es menester recordar que el Decreto 2831 de 2005, reglamentó el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y consagró el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Así, las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de

<sup>21</sup> Consulta realizada en la página web [senado.gov.co](http://senado.gov.co). Proyecto de Ley No. 44 de 2005.

<sup>22</sup> Al respecto ver C.E. Sección Segunda Sentencia del 14 de diciembre de 2015 Rad. 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14), C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>23</sup> Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional".



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NICOLASA SIERRA MOLINA vs NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOPREMAG – DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

RAD: 13-001-33-33-012-2015-00286-00

18

educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (art. 2º).

La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, corresponderá a las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, quienes elaborarán y remitirán el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación. Luego, previa aprobación por parte de esta sociedad fiduciaria, suscribe el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005. Posteriormente remiten a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme (art. 3º).

En esta dirección, se puede establecer que los actos administrativos por los cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente petionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente<sup>24</sup>.

Lo anterior no significa que la obligación de pagar las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se haya trasladado a los entes territoriales a través de sus secretarías de educación, pues ello implicaría un desconocimiento de la Ley 91 de 1989; por el contrario, su intervención es meramente instrumental en la realización del trámite de expedición del acto administrativo de reconocimiento por el cual se dispone el pago de las prestaciones sociales a los docentes afiliados al mismo.

Así las cosas, no puede predicarse responsabilidad alguna de los entes territoriales frente al pago de prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para concluir, podemos afirmar que en el presente caso, la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incumplió los términos fijados en la Ley 1071 de 2006 para el reconocimiento

<sup>24</sup> En este mismo sentido puede verse la sentencia de 18 de agosto de 2011. Rad. 1887-2008. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
NICOLASA SIERRA MOLINA vs NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOPREMAG – DISTRITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS  
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00286-00

19

y pago de las cesantías parciales de la actora Nicolasa María Sierra Molina, razón por la cual, es responsable de la sanción moratoria por el retardo en el pago de dichas cesantías parciales reconocidas mediante la Resolución No. 2773 del 25 de julio de 2011, emanada de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena.

### EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En tal virtud, el Despacho declarará la nulidad del Oficio 2014RE3302 del 4 de septiembre de 2014, el cual negó el derecho a pagar la sanción por mora a la actora, emanado de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, condenará a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer y pagar a la señora NICOLASA MARIA SIERRA MOLINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.514.184, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante la Resolución No. 2773 del 25 de julio de 2011 emanada de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, en los términos que lo prevé la Ley 244 de 1995, equivalentemente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía parcial, desde el 15 de junio de 2011 hasta el 27 de noviembre de 2011, teniendo en cuenta para ello, el salario básico devengado por la demandante en dicho periodo.

Las sumas que resulten de la condena anterior se actualizarán aplicando la siguiente formula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma a que equivale la sanción moratoria causada desde el 15 de junio de 2011 hasta el 27 de noviembre de 2011, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

### SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, el despacho procede a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de la liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso. En este orden de ideas, se estipula que en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso, respecto de la parte demandada.

Por lo tanto, se reconocen expensas a la parte demandante en tanto aparezcan en el expediente los gastos causados. Igualmente, teniendo en cuenta el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el numeral 1º del artículo 1º del Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho condenará a la parte vencida en agencias en derecho las cuales corresponderán al 5% del valor de la cuantía estimada de la demanda<sup>25</sup>, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto objeto de estudio, la calidad y la duración útil de la

SOBRE

<sup>25</sup> La cuantía de la demanda se estimó en \$ 13.179.050.00 (fl. 16)



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NICOLASA SIERRA MOLINA vs NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOPREMAG – DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

RAD: 13-001-33-33-012-2015-00286-00

20

gestión ejecutada por el apoderado de la parte demandante y la cuantía de las pretensiones.

**SOBRE EL REMANENTE DE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**

En consideración a que la parte demandante ha consignado la suma de Cuarenta Mil Pesos M/Cte. (\$ 40.000.00) m/Cte<sup>26</sup>, a fin de cubrir todos los gastos procesales que se generaran a lo largo del trámite procesal, se tiene que a la fecha de la presente providencia, se generaron gastos en el presente proceso solo por la suma de Veinte Mil Seiscientos Pesos M/Cte. (\$ 20.600.00), por lo que previa solicitud del demandante, se ordenará la devolución de dichos remanentes los cuales equivalen a la suma de Diecinueve Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte. (\$ 19.400.00) m/Cte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad del oficio 2014RE3302 del 4 de septiembre de 2014 emanado de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA, el cual negó el derecho a pagar la sanción por mora a la actora NICOLASA MARIA SIERRA MOLINA, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, condénese a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer y pagar a la señora NICOLASA MARIA SIERRA MOLINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.514.184, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante la Resolución No. 2773 del 25 de julio de 2011 emanada de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, en los términos que lo prevé la Ley 244 de 1995, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía parcial, desde el 15 de junio de 2011 hasta el 27 de noviembre de 2011, teniendo en cuenta para ello, el salario básico devengado por la demandante en dicho periodo.

Las sumas que resulten de la condena anterior se actualizarán aplicando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma a que equivale la sanción moratoria causada 15 de junio de 2011 hasta el 27 de noviembre de 2011, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

<sup>26</sup> Ver folios 36 y 37 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
NICOLASA SIERRA MOLINA vs NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOPREMAG – DISTRITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS  
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00286-00

21

**TERCERO:** Negar las pretensiones de la demanda respecto del Distrito de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte vencida, con inclusión de agencias en derecho por el equivalente al 5% del valor de la cuantía estimada en la demanda. Su liquidación se efectuará por Secretaría.

**QUINTO:** Deberá darse cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

**SEXTO:** Previa solicitud, devuélvase a la señora NICOLASA MARIA SIERRA MOLINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.514.184, el remanente de los gastos ordinarios del proceso los cuales corresponden a la suma de Diecinueve Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte. (\$ 19.400.00) m/Cte, previa deducción de los gastos que ocasione dicha devolución.

**SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Leidy Espinosa v.*  
**LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST**  
Jueza

